

HONORABLE ASAMBLEA.

A la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos**, le fue turnado en fecha 10 de septiembre de 2013, para su estudio y dictamen el expediente numero **8123/LXXIII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Federal Ricardo Anaya Cortez, Vicepresidente de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual exhorta a la Legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo una labor de concientización para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad por autismo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES.

En fecha 28 de agosto de 2013 se aprobó dictamen de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente, del H. Congreso de la Unión, mediante el cual se establece el siguiente Acuerdo, mismo que se transcribe a la letra:

“ÚNICO.- La Comisión Permanente exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a los Gobiernos de las Entidades Federativas, a las Legislaturas de los Estados, y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus competencias; a llevar a cabo una labor de concientización para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad por autismo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”

Analizada que ha sido la solicitud presentada por el promovente, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ésta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, en atención a lo establecido en los artículos 66 fracción I inciso a) y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en su artículo 39 fracción IV incisos a), d) e i).

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la petición del promovente.

El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Así mismo, nuestra Ley Fundamental también determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley, de conformidad con el párrafo tercero del citado numeral 1° de la Constitución Federal.

Por otra parte, hay que resaltar que en el numeral antes señalado se menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así mismo, dicho numeral reconoce y brinda protección estatal e institucional a toda persona que padecen de alguna discapacidad, que en el caso que nos ocupa, es el padecimiento del autismo.

Ahora bien, el Autismo fue definido originalmente en 1943 como un trastorno infantil precoz que afecta gravemente el establecimiento de las relaciones humanas, describiendo a niños como si estuvieran ausentes, un tanto indiferentes y aislados.

Posteriormente, 70 años después, el concepto ha sido modificado y se describe como un trastorno del desarrollo infantil que afecta la interacción y comunicación humana, describiéndolos como niños que tienen una forma inusual de relacionarse un tanto retraídos con escaso lenguaje o poca comunicación,

comportamientos repetitivos, apegados a rutinas y con falta de reciprocidad emocional hacia las personas.

Actualmente se considera que este trastorno abarca casos de diferentes grados, que van de grave a leve, siendo asociado a factores genéticos y del ambiente, que afectan el desarrollo neurológico y cuya manifestación es muy variable en los niños, generalmente se identifica en sus primeras manifestaciones desde los 18 meses de edad.

De acuerdo a información de la Organización Mundial del Autismo, a nivel mundial 1 de cada 110 nacimientos es diagnosticado con autismo, mientras que en Monterrey y su área metropolitana es uno de cada 117. Dicha organización tiene documentado que en el mundo, en uno de cada 70 niños varones está el espectro autista.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 1° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En el mismo tenor, el artículo 1° de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, dispone que el objeto de dicho ordenamiento es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

Aunado a lo anterior, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su numeral 14, advierte que queda prohibido en el Estado de Nuevo León, cualquier tipo de discriminación que le impida o limite a una niña, niño o adolescente el goce o ejercicio de sus derechos en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o así como, origen étnico, nacional o social; posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, o cualquier otra condición o circunstancia particular, de sus padres o de sus familias; y que las autoridades del Estado y de los Municipios tomarán las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

Bajo ese orden de ideas, hay que advertir que si bien es cierto que dicha discapacidad aún no se encuentra reconocida en algún ordenamiento jurídico, los numerales señalados anteriormente salvaguardan a toda persona que tenga algún tipo de discapacidad incluyendo a aquellas que padecen de autismo; y en ese tenor y conscientes que dicha discapacidad merece ser estudiada a fondo por el Estado de Nuevo León, este a su vez ha emprendido diversas acciones con el objetivo de informar sobre los últimos avances en el campo del autismo, enfocado en la concientización sobre la detección e intervención temprana, así como la promoción, respeto, protección e integración de las personas con autismo.

Tal es el caso, de la tercera edición del “Congreso Internacional del Autismo y ABA” que se celebrará en el Estado de Nuevo León, en el Centro Convex ubicado en el Municipio de Monterrey en fechas 14, 15 y 16 del próximo mes de noviembre del presente año, con el objeto de proporcionar información actualizada y práctica para la enseñanza y atención de las personas con Trastornos del Espectro del Autismo, a fin de que las personas que sufran la discapacidad del Autismo tengan una mejor calidad de vida.

Así pues, quienes suscribimos el presente documento, manifestamos que el Poder Legislativo al aprobar normas jurídicas y el Poder Ejecutivo al aplicar políticas públicas, ambos en la materia que nos ocupa, han velado a través de hechos el que se proteja a las personas que padecen no solo de una discapacidad, sino en este caso de un trastorno como lo es el autismo, por lo que estimamos que la solicitud del promovente en lo que respecta a la actuación de este Congreso del Estado ha sido atendida, sin embargo y de conformidad con el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos refrendar nuestro compromiso como Legisladores hacia el mencionado sector de la sociedad.

En base a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, y en virtud de que el Estado de Nuevo León ha llevado una labor de concientización para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que sufren la discapacidad del autismo, es que esta Comisión de Dictamen Legislativo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción IV incisos a), d) e i) y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propone a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León se manifiesta a favor del respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad por autismo en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que difunda en la página de internet de este Poder Legislativo el resolutivo primero del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 68 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, según lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

JOSÉ LUZ GARZA GARZA